

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Iznalloz la autorizacion para procesar á don Pedro Lopez Sanchez y á don Wenceslao Lopez Ferriz, Teniente Alcalde el primero y Secretario el segundo del Ayuntamiento de Cardelas, por abusos; y del cual resulta:

Que el Alcalde de Cardelas acudió al Juzgado de primera instancia denunciando varios abusos que suponía cometidos por el Teniente Alcalde del mismo pueblo, y recibida la denuncia y practicadas las oportunas diligencias, apareció de ellas lo siguiente:

1.º Que al entrar en el pueblo el conductor de la correspondencia pública el día 26 de octubre de 1866, no encontró al Alcalde, y siguiendo la costumbre establecida, hizo entrega de la balija al Teniente Alcalde don Pedro Lopez, el cual le dió la correspondencia de los particulares para que la repartiera, y se quedó con la oficial que abrió á su presencia.

2.º Que dicho Teniente Alcalde, noticioso de que se cometían algunos fraudes en la espendicion de géneros de consumo, giró una escrupulosa visita á los establecimientos, y en su vista principió á instruir un expediente que entregó luego al Alcalde para su terminacion; pero recelando que este no tuviese la energia necesaria para ultimarle, determinó hacerlo por sí mismo, y al efecto entró en el local de la Alcaldia, y delante del Secretario, que estaba presente, tomó el sello del Ayuntamiento para estamparle en el oficio que elevaba á la Superioridad:

Que entonces el Secretario se opuso á que lo hiciera diciéndole que usurpaba

Alcalde sus atribuciones estando este último ejerciendo, lo cual dió motivo á un altercado entre ambos, cuyo resultado fué pugnar uno y otro por apoderarse del sello, y reclamar el Teniente Alcalde favor á su Autoridad:

Que en presencia de los hechos espuestos, depurados en el curso del procedimiento instado por consecuencia de la denuncia del Alcalde, quien los presentaba como grave delito de abuso de autoridad y usurpacion de atribuciones, el Juez, á propuesta del Promotor fiscal, dictó auto de sobreseimiento, en atencion á que en las actuaciones no aparecia propiamente delito alguno, sino mas bien un conjunto de apreciaciones equivocadas de los funcionarios aludidos en cuanto á los limites y estension de su autoridad:

Que consultado este auto con la Audiencia del territorio, fué revocado, mandándose que se procediese con arreglo á derecho, y en su virtud se solicitó por el Juez la prévia autorizacion para procesar al Teniente Alcalde y Secretario, que fué negada por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, por las mismas razones formuladas en el auto de sobreseimiento.

Considerando que los hechos denunciados por el Alcalde se reducen á haber abierto el Teniente la correspondencia oficial y principiado la instraccion de un expediente gubernativo en averiguacion de abusos, junto con el hecho de haber intentado estampar en dicho expediente el sello de la Alcaldia:

Considerando que estos hechos no puede decirse que constituyen delito:

1.º Porque tuvieron lugar no estando en el pueblo el Alcalde.

Y 2.º Porque aun estimados en sí mismos no prueban mas que el equivocado concepto en que el Teniente Alcalde estaba respecto de las atribuciones que le eran propias:

Considerando que lo mismo puede decirse del desacato que se supone cometido por el Secretario negándose á entregar el sello, porque lo hizo en la inteligencia de que el Teniente no tenia facultades para estamparle en un documento que el Alcalde no habia firmado:

Considerando, finalmente, que por las pruebas que el expediente suministra se

viene en conocimiento de que la denuncia del Alcalde no fué estrana á las pasiones de localidad suscitadas con motivo de la próxima eleccion municipal y á la enemistad de unos y otros;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 20 de noviembre de 1867.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Hace ya mucho tiempo que de diversas provincias de la Peninsula se elevan numerosas quejas sobre la insuficiencia ó falta de observancia de las disposiciones legislativas que tienen por objeto el prevenir los abusos á que puede dar lugar la venta de medicamentos. Hace algun tiempo ya que las quejas son mas concretas y que se vienen determinando y denunciando infracciones de la ley de Sanidad y trascendentales intrusiones que verifican algunos Profesores de Medicina en la de Farmacia; dando con tal conducta un ejemplo lamentable que por desgracia sigue esa infinidad de intrusos que ejerce sin ninguna clase de titulos que cohonesten su intrusion. Repetidas veces ha excitado este Ministerio á las Autoridades y demas funcionarios de Sanidad en las provincias á corregir este abuso, y con frecuencia ha redactado sus instrucciones, reglamentos y circulares que constituyen hoy la legislacion actual; pero todo ha sido insuficiente y continuará siéndolo si los Gobernadores, las Academias, los Subdelegados y demas funcionarios del ramo no cumplan y velan con eficacia para impedir y castigar las trasgresiones.

Todos cuantos abusos se denuncian están previstos en la legislacion que está en vigor, y no es por consiguiente la insuficiencia de la ley la que autoriza tales excesos, sino su inobservancia y la falta de vigilancia de quien tiene esta obligacion. El interés general exige que se ponga

término á este abuso; la dignidad profesional impone iguales deberes, y la proteccion que el Gobierno dispensa á cada una de las Facultades médicas no exige menos imperiosamente que se proteja á cada una en el círculo de sus atribuciones. Atendiendo, pues, á estas consideraciones, y á la no menos importante del lamentable estado que segun datos adquiridos presentan bajo este punto de vista algunas provincias á las que se remiten, además de esta Real orden circular, otra particular; atendiendo á la conveniencia de que exista en este Ministerio noticia oficial de los expedientes por intrusion que se hallan en movimiento en cada una de ellas; y atendiendo, por fin, á la necesidad de poner término á este estado de cosas y castigar severamente á los infractores, ó exigir la debida responsabilidad á quien los consienta; ha tenido S. M. por conveniente disponer:

1.º Que se recomiende eficazmente á V. S. el mas estricto cumplimiento de cuanto previene la legislacion vigente sobre venta de medicamentos y sobre intrusiones, haciendo estensiva esta recomendacion á las Academias de Medicina, Juntas de Sanidad, Subdelegados y demas funcionarios del ramo, á fin de que empleen todo su celo y vigilancia para cortar radicalmente los mencionados abusos, y con objeto al propio tiempo de que las clases facultativas no se extralimiten y cada cual ejerza dentro de sus atribuciones.

2.º Que remita V. S., en el término de un mes, un estado comprensivo de todas las multas impuestas por intrusiones, expresando la fecha de la exaccion de aquellas, desde el mes de enero de 1865 hasta el dia, ó razonando en su caso los motivos de no haberlo verificado.

3.º Que prevenga V. S. á toda clase de Facultativos, Médicos y Cirujanos, residentes en esa provincia, la obligacion que tienen de subordinarse exclusiva y necesariamente á recetar, y de ningun modo á administrar medicamentos sin intervencion de Farmacéutico, en tanto que se halle vigente el art. 81 de la ley de Sanidad, y mientras reine el espíritu general de la legislacion del ramo.

4.º Que consagre V. S. el mas vivo

interés a este importante asunto, no perdiendo de vista el que este Ministerio le viene demostrando hace mucho tiempo, y sobre el que no descansará hasta poner término á los referidos excesos que por falta de vigilancia se siguen cometiendo.

5.º y último. Es también la voluntad de S. M. se encargue á V. S. que haga observar puntualmente lo prevenido en el artículo 28 de las ordenanzas de Farmacia, castigando severamente á los infractores y exigiendo la responsabilidad á quien corresponda.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1867.—González Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Obras públicas.—Puertos.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 18 de marzo último, por la cual se otorgó á la compañía comanditaria de los almacenes generales de depósitos ó Docks de Barcelona la concesión provisional de las obras del muelle de la muralla de mar, en la parte comprendida entre el baluarte de Atarazanas y el arranque del dique del Oeste, en el puerto de aquella ciudad, sin subvención alguna y con la sola compensación de los terrenos que se ganaren al mar, conforme al art. 5.º de la ley de aguas vigente:

Visto el proyecto formalizado en cumplimiento de la prescripción primera de dicha Real resolución, conforme con el general aprobado por la de 29 de mayo de 1860, así como el dictamen favorable emitido por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Visto los artículos 25, 26 y 28 de la ley de aguas antes citada:

Considerando que la ejecución de ese proyecto por una empresa particular, previas las garantías generales de la ley y las especiales que en el presente caso reclaman los intereses de la localidad, no solo facilita la realización de las perentorias é importantes obras del puerto de Barcelona, sino que releva al Estado y á aquel centro comercial de una considerable parte del coste á que han de ascender todas las que comprende:

Considerando que se han cumplido las prescripciones exigidas para las concesiones de esta naturaleza, sin que resulte perjuicio digno de oponerse á aquellas ventajas, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado autorizar definitivamente á la compañía comanditaria de los almacenes generales de depósito ó Docks de Barcelona para construir á su costa y sin subvención alguna toda la parte del muelle de la muralla de mar comprendida entre el baluarte de Atarazanas y el arranque del dique del Oeste, en aquella capital, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Esta concesión se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

2.ª Serán de propiedad de la compañía concesionaria los terrenos al mar por consecuencia de las obras que construya,

salvas las excepciones que á continuación se expresan:

3.ª Quedarán de la pertenencia del Estado el muelle, las vías, calzadas, aceras y demás espacios necesarios para la circulación dentro de la zona de servicio del puerto.

8.ª Serán de pertenencia del Ayuntamiento de Barcelona los espacios que en el resto del terreno se destinaren á calles y vías públicas, según la distribución que se hiciere, de acuerdo con dicha Municipalidad y bajo la aprobación competente.

5.ª Las obras, objeto de esta concesión, se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, cuyo presupuesto asciende á 605.055 escudos, estando sometidas, así como la distribución de terrenos de que se habla en los artículos precedentes, á la vigilancia del Ingeniero jefe de la provincia.

6.ª Se dará principio á las obras en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la presente autorización.

7.ª Será obligación de la compañía dar terminadas todas las que comprende dicho proyecto en el de tres años, contados desde igual fecha.

8.ª En garantía del cumplimiento de la concesión depositará 6051 escudos en el término de 15 días en la Caja general de Depósitos, computándose para esa suma la de 3500 que para la concesión provisional ha consignado.

9.ª La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones anteriores implicará la caducidad de la concesión, salvo el caso de prórroga mediante justa causa.

10. El depósito de garantía se devolverá á medida que se acredite haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, quedando en su reemplazo hipotecada la obra hecha.

11. La compañía concesionaria no podrá construir los almacenes generales de depósito ó Docks que propone sin proyecto especial que merezca la aprobación superior, ni destinar los espacios que ocupen á otro uso sin la autorización del Gobierno.

12. Terminadas las obras objeto de esta concesión, se hará su reconocimiento en la forma prevenida para las de igual clase, y se declarará si se han ejecutado con arreglo á las condiciones aprobadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1867.—Ordoño.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 168 escudos 409 milésimas que figura bajo el núm. 91 del art. 1.º, capítulo 1.º, sección 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, á nombre del Ayuntamiento de Tortoles, por las alcabalas de la villa de su nombre, en la provincia de Burgos.

En su consecuencia:

Visto un testimonio, sacado por mandato judicial, de la Real cédula carta ejecutoria librada en Valladolid á 7 de junio de 1601 por don Felipe III y los de su Consejo y comisión especial nombrada para conocer del pleito en que recaó, seguido entre el Fiscal del mismo y el Conde de Castro, Marqués de Dénia y Duque de Lerma, sobre cumplimiento de la capitulación celebrada por los antecesores de este y los Reyes Católicos, en cuyo documento se insertan, entre otros, los que á continuación se expresan:

1.º Una Real provisión de D. Juan II, año de 1421, mandando se diera posesión de la villa de Gumiel de Mercado á don Diego Gomez de Sandoval.

2.º El título de Conde de Castrogeriz concedido á este con varias villas y la ya expresada, en 11 de abril de 1426, por el mismo Monarca.

3.º Una Real provisión de D. Enrique IV, año de 1465, mandando restituir á don Fernando de Rojas, conde de Castro y de Dénia, las villas y lugares que fueron del don Diego su padre.

4.º Otra Real provisión dada por los del Consejo á nombre de D. Alonso, en Segovia á 2 de octubre de 1467, concediendo á dicho conde y su hijo, en remuneración de sus muchos, buenos y leales servicios, las alcabalas, tercias y demás derechos de las villas y lugares solariegos que tenían, hasta tanto que fuesen restituidos en su casa y patrimonio.

5.º Capitulación de los Reyes Católicos, siendo Príncipes, firmada en Valladolid á 4 de diciembre de 1469, consignándose en sus cláusulas la restitución é indemnización á las Condes de su casa y bienes, y que hasta el reintegro harían por que llevasen las alcabalas, tercias y demás derechos de sus villas y tierras que les habían sido otorgadas por el Rey don Alonso.

6.º Reales cédulas de los Reyes Católicos, despues de su advenimiento al Trono, expedidas en Dueñas á 9 de noviembre de 1475, y en Zamora á 31 de diciembre de 1476, mandando guardar y cumplir dicha capitulación.

7.º Las sentencias de vista y revista dictadas en los referidos autos de 23 de octubre de 1600 y 20 de febrero de 1601, por las cuales se manda guardar y cumplir aquella capitulación, declarándose en su consecuencia, que conforme á la misma, llevase el duque de Lerma, marqués de Dénia, y sus sucesores en su casa y mayorazgo, las alcabalas, tercias y demás tributos de las villas de Lerma, Gumiel de Mercado, Solillo, Tortoles y demás que se expresan, que eran las que poseían el conde de Castro y su hijo al tiempo de la capitulación, y que se le abonaran las rentas desde el 23 de febrero de 1600 en que el duque se opuso á este pleito.

Visto el testimonio librado en la misma forma, de la Real cédula expedida por don Felipe III en Aranjuez á 21 de abril de 1603, confirmando al duque jurisdicción y facultad para la cobranza de aquellas rentas, en atención á sus muchos y señalados servicios, y á lo determinado por dicha ejecutoria:

Visto otro igual testimonio de la Real cédula de D. Felipe V, dada en Madrid á 15 de enero de 1720, confirmando al

duque de Medinaceli, marqués de Priego, la posesión y goce de las alcabalas demás rentas á que se refiere la citada ejecutoria, declarándolas preservadas de decreto de incorporación, mediante haberse satisfecho lo correspondiente al vallimiento:

Vista la copia original de la escritura de venta otorgada ante el Escribano de esta corte don Manuel Rafael Mayoral, en 22 de marzo de 1727, de la cual resulta:

Que por Real cédula de Felipe V, dada en Buen Retiro á 27 de setiembre de 1716, se concedió al duque de Medinaceli facultad y licencia para vender en pública subasta las alcabalas y tercias de la villa de Tortoles, jurisdicción de la de Gumiel de Mercado, y otros bienes pertenecientes al mayorazgo fundado por el Cardenal duque de Lerma, de que era poseedor, destinando sus productos al pago de las obras ejecutadas en la casa principal del mismo, sita en esta corte, esquina del Prado viejo, junto al convento de Capuchinos, en cuyo mas valor quedaria subrogado el de aquellos bienes:

Que á petición del duque se procedió al remate de estos, adjudicándose las alcabalas y tercias por 12.000 ducados á don Pedro Perea y Salazar, de conformidad de aquel y de su inmediato sucesor el marqués de Cogolludo; y que verificado el pago se efectuó la venta judicial de las mismas, otorgándose la presente escritura por el Teniente Corregidor, ante quien se hizo la subasta en nombre del duque y sus sucesores en el citado mayorazgo, y en favor del Perea y Salazar.

Vista la copia de la escritura otorgada por este ante el mismo Escribano en 19 de abril de 1727, declarando que las alcabalas y tercias pertenecían á don Diego Morales, por haberlas comprado de su orden y consentimiento, con dinero propio del mismo:

Vista la Real carta ejecutoria librada por el Consejo de Hacienda en 25 de setiembre de 1729, de la que aparece:

Que seguido pleito por el Consejo, Justicia, regimiento y vecinos de Tortoles contra don Diego Morales y Velasco, sobre tanteo de las alcabalas y tercias de la citada villa, reayó auto en vista declarando haber lugar á la demanda propuesta por aquellos, y que el Morales debería percibir como precio de dichas rentas la cantidad de 100 rs. vn.:

Que de conformidad de las partes se mandó guardar y cumplir este auto en grado de revista; y que verificado el pago por la villa, se le mandaron entregar los títulos de pertenencia de los quincientos derechos, espiliéndose al intento esta ejecutoria:

Vistas las notas de la Dirección general de la Deuda, consignadas al pie de los referidos documentos en 25 de junio de 1857, expresivas de hallarse indemnizado de las tercias el Ayuntamiento de Tortoles:

Vistos los informes de esa Dirección, Asesoría general y Junta revisora de cargas de justicia, proponiendo la caducidad de la relativa al Ayuntamiento de Tortoles, atendido el origen gracioso de la concesión, y que el precio satisfecho por el Ayuntamiento

ado, sino á un tercero, del cual podría reclamar su devolución:

Vistos los artículos 7.º y 16.º de la ley de Presupuestos de 1845, refundiendo las alcabalas en la contribución de consumos y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año común del último quinquenio:

Vistas las leyes de 29 de abril de 1855 y de Presupuestos de 1859, prescribiendo la revision de las cargas de justicia, la forma en que ha de verificarse, y que se aplique en cada caso la legislación especial que correspondá:

Vista la Real orden de 10 de noviembre de 1865, declarando subsistente la carga de justicia que percibia el Ayuntamiento de Sotillo por las alcabalas del pueblo de su nombre, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en plene:

Vistas las diligencias oficiales practicadas últimamente, por las que se acredita no haber sido reintegrado el Ayuntamiento de Tórtolas del precio en que adquirió sus alcabalas, ni indemnizado en otra forma, así como tambien que la cuota que le está asignada en los presupuestos es la que le corresponde percibir con arreglo á lo determinado en el artículo 16.º de la ley de 23 de mayo de 1845:

Considerando que las alcabalas de la villa de Tórtolas se encuentran en idénticas circunstancias que las de Sotillo, pues ambas pertenecian á la jurisdicción de Gumiel de Mercado y las obtuvo de la Corona á título gracioso el duque de Lerma; ambas fueron enajenadas por este á un tercero en virtud de facultad Real, y ambas las adquirieron despues por el tanto los Ayuntamientos respectivos, conservándolas en propiedad y posesion por el espacio de más de un siglo:

Considerando que es un principio inconcuso de derecho que donde hay una misma razon debe existir y aplicarse la misma disposicion legislativa:

Considerando por ello que estimadas indemnizables las alcabalas de Sotillo, deben serlo tambien las de Tórtolas; S. M., conformándose con el dictámen que acerca del particular ha emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo comunicó á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro público.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 7.º—Suministros.

Reunidos los señores del Consejo provincial con el Sr. Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse á los pueblos de esta provin-

cia las especies de suministros hechos en el mes de noviembre último, sean los siguientes:

	Escudos. Mils.
Pan racion.	127
Cebada fanega.	2 518
Paja arropa.	215
Aceite arroba.	6 763
Leña arroba.	170
Carbon arroba.	536

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de los pueblos de esta provincia.

Madrid 24 de diciembre de 1867.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pezuela de las Torres, dotada con el sueldo anual de 300 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 30 de diciembre de 1867.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Arroyomolinos, dotada con el sueldo anual de 146 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 23 de diciembre de 1867.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.

MES DE SETIEMBRE DE 1867.—CORRIENTES.

Estracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de setiembre que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.		Escudos Mils.
Primeramente son cargo 749,690 escudos que resultaron existentes en fin del mes anterior.		749,690
Idem ingresados en este mes por productos generales.		
Idem por los de portazgos, pontazgos y barcajes.		
Idem por los de arbitrios establecidos.		
Idem de Instruccion pública.		
Idem de Beneficencia.		2,880,136
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:		
Por recargo de á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año actual.		
Por id. de á la industrial y de comercio en id.		30,417
Por id. á la de consumos en id. de los pueblos.		
Por idem á la misma, de la capital.		
RESULTAS.		
Por movimiento de fondos.		54,494,418
Por suplementos.		"
Total cargo escudos.		88,541,244

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Capítulo 1.º			
Artículo 1.º Son data 2953,754 escudos satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.			2,953,754
Artículo 2.º Idem por gastos de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales. Archivero y Depositario			153,332
Artículo 3.º Idem por comisiones especiales.			91,667
Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.			899,996
Artículo 5.º Idem por contribuciones.			
Artículo 6.º Censos y pensiones de carácter obligatorio y permanente.			
Capítulo 2.º			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda ensenanza.			
Artículo 2.º Idem por las de Instruccion primaria.			5,388,648
Artículo 3.º Idem por las de la Biblioteca.			
Artículo 4.º Idem por las del Museo.			
Artículo 5.º Idem por las de Academias y escuelas especiales.			
Artículo 6.º Idem por las de Sociedades económicas.			
Capítulo 3.º			
BENEFICENCIA.			
Por los gastos en general ocurridos en este mes en los establecimientos de la Junta provincial y Secretaria.			24,689,132
Artículo 5.º Idem por calamidades públicas.			
Capítulo 4.º			
Idem por obras públicas de nueva construccion			
Idem por las de conservacion y reparacion de las existentes.			
Idem de las obras que se pagan por cuenta del empréstito.			
Capítulo 5.º			
Idem por correccion pública.			

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Capítulo 6.			
Idem por los de conservación y fomento de los montes.			
Capítulo 7.º			
Artículo 1.º Idem por los haberes de médicos directores de baños.			133,332
Artículo 2.º Idem por bagajes.			7.500
Artículo 3.º Idem por <i>Boletín Oficial</i>			
Artículo 4.º Idem por reconocimiento de quintos.			
Artículo 5.º Idem por suscripciones.			
Artículo 6.º Idem por intereses y amortización del empréstito.			
Capítulo 8.º			
Idem por auxilio para la construcción de caminos vecinales.			
Por los ocurridos en este mes.			
Idem por los gastos de carreteras.			741,665
Capítulo 9.º			
Idem por gastos imprevistos á saber:			
Donativos.			175
Movimiento de fondos.			32.109,050
Capítulo 10.			
RESULTAS POR ADICION DE PRESUPUESTOS ANTERIORES.			
Por resultas.			
Por			
Total data escudos.			74.795,556

RESUMEN.

Importa el cargo.	88.541,244
Idem la data.	74.795,556

Existencia para el siguiente mes, escudos. 15.745,688

De forma que importando el cargo 88.541,244 escudos y la data 74.795,556 escudos, según queda espresado, resulta un saldo ó existencia de 15.745,688 escudos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de octubre.

CLASIFICACION.

En la Caja de Depósitos procedente del empréstito.	"
En la misma procedente de provinciales según Real orden de	"
En la de mi cargo de lo sacado de la Caja de Depósitos para obras.	"
En la misma para atenciones provinciales.	12.111,018
En la de la Junta de Beneficencia y sus establecimientos.	1.634,670
Igual.	15.745,688

Madrid 15 de octubre de 1867.—El Depositario, José Lopez Cordon.—Está conforme.—El Oficial mayor Contador, Camilo Pozzi Genton.—V.º B.º—El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Lo que se publica por medio de este periódico en cumplimiento á lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 28 de enero de 1852.—Madrid 25 de diciembre de 1867.—El Gobernador.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce de la mañana del día 19 de enero próximo, tendrá lugar simultáneamente en esta Administración, calle de Procuradores, casa denominada del Platero, y en las respectivas casas consistoriales de la villa de El Molar, Redueña, Manzanares el Real y Bustarviejo, varias subastas de arrendamiento de diferentes fincas rústicas y urbanas, sitas en jurisdicción de los espresados pueblos, por término de tres años.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta oficina y en las Secretarías de Ayuntamiento de los referidos pueblos, donde prodrán examinarlos los que deseen interesarse en cualquiera de las subastas.

Madrid 31 de diciembre de 1867.—El Administrador, José Rivero.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

El día 15 de enero próximo, á las doce de su mañana, se celebra subasta pública en la Superintendencia de la casa de Moneda de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 19 del corriente, para contratar el suministro de aceite comun necesario en dicho establecimiento durante el resto del corriente año económico de 1867-68.

El tipo máximo admisible será el de 613 milésimas de escudo por cada litro, y las demás condiciones se espresan en el pliego que se haya de manifiesto en la citada Superintendencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañadas de documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 50 escudos en efectivo, sujetándose para su redacción al modelo que á continuación se espresa.

Madrid 30 de diciembre de 1867.—El Director general, José Gonzalez Breto.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de aceite comun con destino á la casa de Moneda de Madrid, durante el resto del actual año económico de 1867 á 68, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de milésimas de escudo (espresado por letra) cada litro.

Domicilio, fecha y firma.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del Ilmo. señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada del Escribano que suscribe, se ha servido señalar el día 27 de enero próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz, á fin de que tenga efecto la Junta general de acreedores al concurso de don José Lopez de Sao, para el nombramiento de Síndicos.

En su virtud se cita por el presente á todos los acreedores al espresado concur-

so para que concurran á aquel acto por sí ó representados en forma.

Madrid 30 de diciembre de 1867.—El Escribano, Antonio Marcós.—1034. (P. de P.)

En virtud de providencia dictada por el Ilmo. Sr. don Antonio Maria de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, ante el Escribano numerario del mismo Juzgado don Pablo Gargantiel, en los autos del concurso de don Ildefonso de la Mar y Quintana, se convoca por el presente á todos sus acreedores para que concurran á la junta general que ha de celebrarse el día 30 del próximo mes de enero, y hora de las doce de su mañana, en los estrados del Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, para el reconocimiento y examen de los créditos y adoptar la resolución que se crea mas conveniente para la venta de los efectos del concurso.

Madrid 24 de diciembre de 1867.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel 1035 (P. de P.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

En los Campos Eliseos de esta corte, se hallan de venta plantas de varias clases de árboles de vivero, á precios muy arreglados. Los que gusten interesarse en la compra, pueden avistarse con el administrador don José Maria de Larroca, que habita en la misma posesion.—995.

MAPA-TARIFAS

de los caminos de hierro de España y Portugal,

BAJO LA DIRECCION DE

D. F. GARCIA PADROS.

Jefe de oficina en las lineas de Madrid á Zaragoza y Alicante.

Comprende: las Estaciones de todos los ferrocarriles.—Distancias kilométricas y precios de viajeros de 1.ª, 2.ª y tercera clase desde Madrid.—Fondas.—Túneles.—Empalmes ó cambios de tren.—Bases de precio.

Precio: 12 reales.—Calle de las Huertas número 82.

Condiciones de suscripcion para las ediciones sucesivas.

Se irán publicando otras ediciones de este Mapa, aumentando las Estaciones que sucesivamente se pongan al servicio público é introduciendo otras grandes mejoras que se tienen preparadas y que se creen de mucha utilidad para los empleados y para todos en general.

Los que compren esta primera edicion y ademas se suscriban antes de fin de marzo próximo, tendrán derecho y recibirán la segunda edicion del Mapa con la *Clasificacion de mercancías ó nomenclatura de artículos de todas las lineas* con los precios correspondientes á cada uno de ellos y separadamente un Baremo ó tablas de cuentas ajustadas desde uno á 1000 kilómetros, tomando la base ó tipo de trece céntimos á noventa por tonelada y kilómetro y ademas un ejemplar de los Mapas ó nuevas ediciones que serán por lo menos tres según se vayan publicando durante el año de abono; de manera que se tendrán reunidas las tarifas de todas las lineas férreas de España y Portugal, con arreglo á las respectivas leyes de concesion.

Precio de la suscripcion, 40 reales. Puede suscribirse por carta certificada incluyendo libranza, letra ó sellos de franqueo, y se remitirán por el correo los ejemplares.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 1868.